

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 816

22 de marzo de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la mera diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada extrajudicial o judicialmente por el asegurado o reclamante, no debe entenderse como que constituye una controversia para fines de impedir que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 27.166 se añadió a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, mediante la Ley Núm. 243-2018. En apretada síntesis, la referida enmienda buscaba atajar la problemática surgida por la pobre o lenta respuesta de las aseguradoras a los asegurados, en la atención de sus reclamaciones producto del impacto de los Huracanes Irma y María. Por todas y todos es sabido que, en el mes de enero del año 2020, Puerto Rico experimentó múltiples terremotos que causaron daños históricos en las estructuras inmuebles del País. Estos eventos naturales han provocado que esta Asamblea Legislativa tome acción en diversas materias, incluyendo el Código de Seguros de Puerto Rico, para afrontar los problemas apremiantes que vivimos como sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar el alcance del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, *supra*, a los fines de definir que la mera

diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada extrajudicial o judicialmente por el asegurado o reclamante, no debe entenderse como que constituye una controversia para fines de impedir que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada. Pretender secuestrar la cantidad sobre la cual no existe controversia, es colocar a los asegurados o reclamantes en una posición de indefensión. El adelanto de la cantidad sobre la cual no existe controversia permitirá que los asegurados o reclamantes puedan mitigar los daños de sus propiedades y en muchos casos poder librarse de un peligro inmediato a su seguridad y vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 Ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, [**la**
5 **Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a]** los
6 aseguradores de seguros de propiedad *estarán obligados* a emitir pagos parciales o en
7 adelantos al asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no
8 exista controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la
9 reclamación. *Para propósitos de este artículo la mera diferencia en la cuantía ofrecida por la*
10 *aseguradora y la reclamada extrajudicial o judicialmente por el asegurado o reclamante, no*
11 *debe entenderse como que constituye una controversia para fines de impedir que se emita el*
12 *pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada.* En esos casos, los aseguradores
13 cumplirán con los siguientes requisitos:

14 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
7 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
8 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
9 disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
10 párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

11 Sección 3.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.